

Exp.: 001-048190 Ley de Transparencia  
Asunto: Exp. 44/2020 LGT-SGAT

## RESOLUCION

**VISTO** el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] y teniendo en consideración los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 30 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-048190**.

**Segundo:** El contenido de la solicitud es el siguiente:

**"SOLICITUD DEL EXPEDIENTE INTEGRO/COMPLETO SOBRE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA "ITSS" EN EL CPIFP HURTADO DE MENDOZA (Sita dirección: C/ Francisco Palau y Quer 17,18006, Granada)**

**Que entre otras incluya, la "evaluación de riesgos, seguridad e higiene y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo", la "formación, la información y consentimiento informado de los trabajadores", "vigilancia de la salud", "acción preventiva", "revisiones médicas de trabajadores y alumnos", "EPIs", etc..**

**Y además dicho expediente debe de contener entre otros documentos: en base a la "acción inspectora", "actas de las visitas y de inspección" llevadas a cabo, "actas del comité de seguridad y salud", "documentos recibidos por el centro de trabajo", "orden de servicio", "propuestas de requerimiento", "propuesta de requerimiento definitiva", "resolución", "alegaciones", "propuestas de sanción", "NO conformidades", "deficiencias detectadas", "medidas correctoras", etc., etc..**

**"Sin renuncia expresa" a ningún otro documento e información pública, actuaciones, o acciones de cualquier otra índole.**

**Recordando que; todo ello se hace en base a la "Ley 19/2013 de TAIPIBG", el derecho fundamental a la libertad de información, recogido en el "artículo 20.1.d)" de la Constitución Española.**

**Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.**

**Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley.**

**Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.**

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

[ITSSSGAT@mitramiss.es](mailto:ITSSSGAT@mitramiss.es)  
[www.mitramiss.gob.es/itss](http://www.mitramiss.gob.es/itss)

Página 1 de 5

Pº de la CASTELLANA, 63  
28071 MADRID  
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393  
DIR:EA0021862

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 30/10/2020 12:18 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 30/10/2020 12:19



**Por poder acceder a la información pública sin límites, en los términos previstos en el “artículo 105.b) CE”, ya que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.**

**Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.**

**Que los ciudadanos podemos auditar las administraciones públicas, y por ello el acceso directo a dicha información, sin límites.**

**Que según las "directivas, tratados y reglamentos Europeos" y el dictado y cumplimiento de nuestra "Carta Magna". Conforme con la doctrina del “TEDH” respecto al derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, reconocido en el “art. 10 del CEDH”. Esta doctrina es vinculante en España por virtud de lo dispuesto en el “artículo 10.2 CE”.**

**Por todo ello SOLICITA:**

**Ruego como interesado/perjudicado y en base a un "interés legítimo" y en base a la "acción pública" (evaluación de riesgos, seguridad e higiene y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, la formación, la información, etc..) y se haga entrega del/los expediente/es íntegros/completos de la información/documentación pública.**

**Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados de y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma. Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.**

**Ruego se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma. Ruego informen de cada tramite que se realice sobre ello y den “copia íntegra” antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante. (Trámite de ALEGACIONES y AUDIENCIA, Art. 76 y 82 LPACAP).**

**Ruego se entregue dando cumplimiento al “Art. 70. Expediente Administrativo”, de la “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...” (Foliado, literal, autentico, legible, inteligible, etc..)**

**Ruego expresamente, como medio de comunicación y notificación se haga a la dirección de correo electrónico; [REDACTED] o bien mediante la sede electrónica habilitada para tal fin y/o la que estimen oportuna. A TODOS LOS EFECTOS DE FORMA ELECTRÓNICA Y A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INDICADA, CUANTO MENOS LA COMUNICACIÓN PARA COMPARECER EN LA SEDE ELECTRÓNICA.**

**Ruego den confirmación de recepción de esta comunicación y su número de registro/asiento.”**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

**Segundo:** El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

**Tercero:** Con respecto al contenido de la solicitud, se interesa información relativa a *“SOLICITUD DEL EXPEDIENTE INTEGRO/COMPLETO SOBRE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA “ITSS” EN EL CPIFP HURTADO DE MENDOZA (Sita dirección: C/ Francisco Palau y Quer 17,18006, Granada)”*.

Sin embargo, posteriormente, señala el [REDACTED] que desea la información relativa a *“evaluación de riesgos, seguridad e higiene y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo”, “formación, la información y consentimiento informado de los trabajadores”, “vigilancia de la salud”, “acción preventiva”, “revisiones médicas de trabajadores y alumnos”, “EPIs”, etc.”*.

Pues bien, a este respecto, debemos indicar la información a la que se refiere el [REDACTED], se refiere a información y documentación en materia de prevención de riesgos laborales de la empresa. El la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, se establece que la práctica totalidad de esta información solo puede ser facilitada a determinadas personas, (Servicios de prevención propios o ajenos, trabajadores designados, Delegados de Prevención) y en todos los casos señala que estos sujetos deben observar el correspondiente deber de sigilo (art. 30.4 y 37).

Especial mención debe realizarse en relación a los datos de vigilancia de la salud de los trabajadores el artículo 22.4 de la Ley 31/1995, establece que *“El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.”*

[REDACTED] va más allá al solicitar no solo información sobre la vigilancia de la salud de los trabajadores, sino que incluye entre sus peticiones el acceso a *“revisiones médicas de trabajadores y alumnos”*, rebasando no sólo las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sino otra serie de limitaciones que señalamos a continuación.

En este sentido, el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos señala que *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.”*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al reservar a una norma con rango de Ley *“el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los*



sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”.

Asimismo, el artículo 15.1 de la LTIBG señala que *“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Por tanto, en base a todo lo expuesto, no es posible facilitar [REDACTED] la información solicitada.

**Cuarto:** En último término, tampoco podemos obviar que tal y como ha indicado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las Reclamaciones R/0540/2018 y R/0114/2020, relativas a solicitudes de acceso a expedientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en las que se denegaba el acceso por lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, debe volver a recordarse que el objeto de la solicitud es determinados documentos relacionados con un expediente abierto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a una entidad privada. Procede concluir por lo tanto que esta empresa se encuentra directamente relacionada con la solicitud de información y se encontraría eventualmente afectada por el acceso que pudiera concederse. Así, no cabría duda a nuestro juicio que conocer datos tales como el acta de infracción o la resolución de la inspección, todo ello al objeto de comprobar la adecuación de la mencionada entidad a la normativa en materia de Trabajo y Seguridad Social, podría ocasionar un perjuicio, de carácter no hipotético, sino posible, a dicha entidad. Perjuicio que, en nuestra opinión, encajaría dentro de la referencia a los intereses económicos y comerciales que realiza el art. 14.1 h) de la LTAIBG.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación debe de ser desestimada, habida cuenta de que el acceso al expediente no persigue la finalidad intrínseca de la LTAIBG – el control de la actividad pública – sino obtener información sobre determinadas entidades investigadas.”*

Estos mismos argumentos denegatorios se utilizaron en el procedimiento R/0643/2018, también relativo al acceso de un expediente de la Inspección de Trabajo.

En su petición, [REDACTED] manifiesta reiteradamente que desea acceder a información de la citada empresa que, posiblemente, este en archivada en los expedientes de este Organismo. Es claro que su deseo es conocer información de la entidad presuntamente inspeccionada y no de la propia actuación inspectora. Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en los apartados precedentes, la presente reclamación ha de ser desestimada.

